

NUMERO 2864.

Marzo 13 de 1846.—Decreto del gobierno.—
Sobre nombramiento de gobernadores de los
Departamentos.

El Excmo. Sr. presidente interino de la
República se ha servido dirigirme el de-
creto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general
de division y presidente interino de la Re-
pública mexicana, á los habitantes de ella,
sabad: Que considerando que por el esta-
do en que se encuentra la patria, amaga-
da de una guerra extranjera, é invadida
una grande y preciosa parte de su territo-
rio, es llegado el caso de obrar con la ma-
yor actividad y energía, para repeler la
más injusta de las agresiones, recuperar el
territorio usurpado, y conservar el lustre
y decoro de la nacion, y teniendo presen-
tes que, para lograr tan grandiosos objetos,
es de absoluta necesidad afianzar el orden
y la paz interior, usando de las facultades
que me concede la cuarta de las adiciones
hechas en esta capital en 2 de Enero del
presente año al plan proclamado en San
Luis Potosí, he tenido á bien decretar lo
siguiente:

Art. 1. El gobierno nombrará los gober-
nadores de los Departamentos sin sujetar-
se á propuesta de las asambleas, por hallar-
se la nacion en las circunstancias extraor-
dinarias de que habla el final de la facultad
17ª del artículo 134 de las bases orgánicas.

2. En los Departamentos en donde por
oposicion al actual orden de cosas se ha-
llen disueltas las asambleas, los goberna-
dores respectivos nombrarán, con aproba-
cion del supremo gobierno, las personas
que estimen á propósito para formarlas,
por no ser justo ni conveniente que los
Departamentos carezcan de los importan-
tes servicios que deben prestarles esas cor-
poraciones.

3. Con igual objeto se faculta á los
gobernadores para organizar los ayunta-
mientos en los puntos donde estuvieren
disueltos.

4. Se recuerda á los gobernadores de los
Departamentos, para su puntual observan-
cia, la circular de 24 de Diciembre del año
próximo pasado, en que se les trasmitió
la ampliacion de facultades concedidas al
ejecutivo por el decreto del congreso, fe-
cha 21 del mismo, conforme al art. 198
de las bases orgánicas.

5. Se faculta á los gobernadores de los
Departamentos para que, en casos extraor-
dinarios, obren expeditamente y con la de-
bida justificacion, para salvar los grandes
intereses de la independencia é integridad
del territorio nacional, y para asegurar la
tranquilidad y el orden público, sin los
cuales no pueden sostenerse aquellos ines-
timables bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio nacional de México, 13 de Marzo
de 1846.—Mariano Paredes y Arrillaga.

—A D. Joaquín María Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, 13 de Marzo
de 1846.—Castillo Lanzas.

NUMERO 2865.

Marzo 18 de 1846.—Circular del Ministerio
de Hacienda.—Aclaraciones del artículo 18
del arancel general de aduanas marítimas.

Con el objeto de corregir los yerros y
omisiones que sacó en su impresion el aran-
cel general de aduanas marítimas de 4 de
Octubre último, en la nomenclatura de
drogas medicinales, productos químicos y
otros artículos usuales en la industria, que
contiene el artículo 18 del propio arancel,
el Excmo. Sr. presidente interino ha te-
nido á bien acordar se hagan las aclara-
ciones siguientes:

1ª El párrafo penúltimo de la nota pue-
sta al fin del cuaderno impreso por el go-
bierno supremo, debió referirse al *extracto*
de nuez vómica, y á la página 26 del mis-

NUMERO 2866.

Abril 18 de 1846.—Decreto del gobierno.—
Sobre responsabilidad de los autores, editores
é impresores de escritos que protejan las mi-
ras de cualquier invasor de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino de la
República se ha servido dirigirme el de-
creto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de
division y presidente interino de la Repú-
blica mexicana, á los habitantes de ella,
sabad:

Que exigen lo eficazmente la situacion
actual de la República medidas que afian-
cen de todos modos la independencia, la
integridad del territorio y la tranquilidad;
que al paso que el enemigo exterior invade
nuestro territorio, sus fuerzas navales se
aumentan en número y amagan los prin-
cipales puertos de nuestras costas en uno
y otro mar; que siendo, por tanto, de impe-
riosa necesidad la mas completa union á
fin de repelerlo y salvar la nacion; que sin
atender á la sagrada obligacion que incum-
be á todo mexicano, de cooperar eficazmen-
te y por cuantos medios sean posibles, á ese
gran fin, se advierte que no faltan génius
turbulentos que traten de sembrar la dis-
cordia, y promover con audacia y actividad
la más desastrosa anarquía; y finalmente,
convencido por una larga y constante ex-
periencia, de que los abusos de la imprenta
han causado y causan males de suma gra-
vedad en sí, y cuya trascendencia es con-
traria á los muy importantes objetos ántes
citados; teniendo presente, además, que no
se han dado las leyes de imprenta que pro-
metieron las bases; usando de las faculta-
des que me concede el artículo 4º de las
adiciones hechas en esta capital al plan
proclamado en San Luis Potosí, y consi-
derando conveniente para la salvacion de
la patria, en las actuales críticas circuns-
tancias en que se halla, revivir en la parte
sustancial los decretos que en 4 y 11 de Se-
tiembre de 1829 expidió el Excmo. Sr.
presidente de la República, general D. Vi-

mo cuaderno, porque dicho extracto es el
que debe pagar *un peso por libra*, y la *nuez*
vómica de que se saca, *seis centavos*.

2ª Como el *aceite de palo* no tiene cuo-
ta, y se refiere á su sinónimo *bálsamo de*
copaiba, que no consta en la letra B, debe
aplicársele la cuota de *doce centavos por*
libra, señalada á los *bálsamos simples ó*
naturales de todas clases.

3ª En el artículo *muriato de estaño ó*
cloruro de estaño, se hace referencia á la
sal de estaño; pero como este compuesto
que tiene los tres nombres, no se encuen-
tra entre los artículos de la letra S, se
quedó sin cuota en el arancel publicado.
Por consiguiente, debe aplicársele el de-
recho por analogia, conforme al artículo
12 del mismo arancel; y siendo su análo-
go el *mordente de estaño*, la cuota que le
corresponde son *doce centavos por libra*.

4ª Por las comillas antepuestas á la *ala-*
bandina ó peróxido de manganeso, se lee
agua alabandina ó peróxido de manga-
neso, siendo así que ese compuesto es sólido,
y que las más veces viene en estado de
plomo. Por lo tanto deben borrarse las ci-
tadas comillas.

5ª La *sal de succino*, que es lo mismo
que el *ácido succínico*, se quedo sin cuota,
por haberse referido el primer nombre al
segundo, y no haberse puesto éste entre
los ácidos. D b, pues, cobrarse por analo-
gia, pudiéndose tomar por su análogo, el
ácido benzoico, ó flores de bunjiú, cuya cuo-
ta es de *tres pesos por libra*.

6ª La *goma laca* fué incluida inadver-
tidamente entre las gomas gravadas con
diez centavos por libra, lo que equivale á
dos pesos cuatro reales por arroba, mas co-
mo la cuota que esa sustancia tenia por el
arancel de 1843, es de *dos pesos*, esto es
lo que debe cobrársele.

Lo que comunico á vd. de orden supre-
ma para su iateligencia y fines consiguie-
ntes.

Dios y libertad. México Marzo 18 de
1846.—Parres.

cente Guerrero, hallándose la nación en situación muy semejante á la de hoy, de acuerdo con la junta de ministros, he venido en decretar:

Art. 1. Son responsables los autores, editores é impresores de los escritos que directa ó indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la República, ó que auxilien algun cambio en el orden establecido, ó ataquen calumniosamente á los supremos poderes de la nación ó de los Departamentos.

2. Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados á juicio de los gobiernos de los Departamentos.

3. Tanto en la calificación de los impresos, como en el castigo de los responsables, y en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente sin distinción de fuero alguno, dando cuenta al gobierno supremo con el resultado.

4. Los procedimientos gubernativos de que habla el artículo anterior, no impiden la acción de los tribunales y jueces para proceder, conforme á las leyes, contra los reos de los delitos mencionados en el art. 1º

5. Se deroga la circular de 23 de Enero último, que puso en vigor la de 8 de Abril de 1839.

6. Las disposiciones contenidas en este decreto permanecerán en vigor, hasta que reunido el congreso extraordinario, dicte las que estime convenientes.

7. Luego que se publique este decreto, se pondrán en libertad todos los individuos que se hallan presos por abusos de libertad de imprenta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A. D. Joaquin María de Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUMERO 2867.

Abril 23 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre calificación de vagos.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que exigiendo imperiosamente las circunstancias críticas en que se encuentra la patria, la pronta reunion de los cupos que deben dar los Departamentos para el completo del ejército, y teniendo en consideración que los tribunales establecidos para la calificación de los vagos, por su peculiar organización obran con una lentitud perjudicial en el caso; para remover este inconveniente y expeditar la calificación indicada, usando de las facultades que me concede el artículo 4º de las adiciones hechas en esta capital al plan proclamado en San Luis Potosí, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La calificación de vagos se hará en las capitales, y cabeceras de las prefecturas y subprefecturas, por el prefecto ó subprefecto y un alcalde del ayuntamiento, y en los demas puntos donde no existieren estas autoridades, se hará la expresada calificación por el juez de paz y un vecino honrado del lugar, nombrado por el prefecto del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de Abril de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A. D. Joaquin María Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUMERO 2868.

Mayo 2 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre suspensión de pagos de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que la salvación de la República en las circunstancias críticas en que la ha puesto la invasión extranjera, es el primer deber del gobierno:

Que todos los intereses se hallan comprometidos, y que en vano se pretendería salvarlos, si ante todo no se salva la nación;

Que para defender y asegurar el territorio nacional, tanto en la frontera, que ha sido invadida, como en otros puntos amenazados, se necesita indispensablemente atender á los gastos que se erogan en las tropas que el gobierno ha puesto en movimiento, y en las demas que se están levantando y organizando, y que deben marchar con prontitud á los puntos á que el mismo gobierno se propone destinarlas;

En atención á que por el ruinoso sistema de contratos, no se proporcionan los recursos necesarios, y si se empeñan por mucho tiempo todas las rentas de la nación, como actualmente sucede, por hallarse gravados todos sus productos, y sin que el gobierno cuente con la mas pequeña suma de que poder disponer;

Después de haber procurado hasta aquí, por todos los medios que han estado á su alcance, y aun por el mismo de los contratos, atender á cubrir los gastos más urgentes, introduciendo en ellos las economías que ha sido posible en el corto tiempo que lleva de establecida la actual administración;

Considerando que aun ese mismo sistema funesto ha venido ya á ser impracticable, y es cada vez mas ruinoso, exigiendo

se condiciones más onerosas, á medida que faltan garantías que ofrecer;

Queriendo tambien establecer el crédito nacional que se halla completamente destruido, sobre bases seguras y uniformes, liquidando la deuda flotante contra el erario público, asignando fondos suficientes para su pago, y haciendo éste compatible con las atenciones precisas de la nación;

Discutido detenidamente este grave asunto, en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspende provisionalmente el pago de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno general, y cualquiera otro pago que se esté haciendo actualmente por decretos ú órdenes expedidas hasta esta fecha.

2. Todas las oficinas de las rentas generales de la República, pasarán al Ministerio de Hacienda, inmediatamente que reciban este decreto, una razon circunstanciada de todos los pagos que se les hayan mandado hacer, y suspendan en cumplimiento del artículo precedente, expresando las sumas que tengan pagadas y lo que falte que satisfacer.

3. Con presencia de los datos que remitan dichas oficinas en virtud del artículo anterior, el gobierno determinará el pago en el modo y orden que sean más convenientes, conciliando los derechos de los interesados con la marcha de la administración pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A. D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1846.—*Iturbe*.

NUMERO 2869.
 Mayo 7 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre reduccion de sueldos, pensiones, etc., á cargo del Tesoro público.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que precisada la nacion á defenderse de la agresion más injusta que han visto los últimos siglos, emprendida por el gobierno de los Estados Unidos del Norte; que en esa defensa está interesada, no solamente la dignidad y la honra, sino tambien la nacionalidad misma del pueblo mexicano; que para sostenerlas necesita hacer vigorosos esfuerzos y resignarse á grandes sacrificios; que penetrado el gobierno de esta situacion, se ha visto en la terrible, pero indispensable necesidad, de suspender temporalmente el pago de la deuda pública, mientras adquiere datos para hacer de ella un arreglo conciliable con los intereses particulares y el general; que una medida tan grave no sería justa si al mismo tiempo no se dictaran otras que contribuyan á disminuir los gastos del Tesoro; que todo mexicano está obligado á sostener á su nacion en la presente guerra; y que este deber es más imperioso respecto de los que tenemos el honor de servirla en puestos públicos y subsistir del producto de las contribuciones. En tal consideracion, y usando de la facultad que me concede el artículo 4º de las adiciones hechas al plan de San Luis en esta capital, el 2 de Enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo sueldo, jornal, pension, jubilacion ó gratificacion que pague el Tesoro público, queda reducido á las tres cuartas partes de su monto legal.

2. Los sueldos eventuales, sujetos al tanto por 100 ó á la tarifa, sufrirán cada mes la rebaja de la cuarta parte correspondiente á él.

3. Los descuentos para montepío, invá-

lidos, centavo por peso para la Casa nacional de inválidos, y contribucion directa sobre sueldos y salarios, solo se harán de las tres cuartas partes de la asignacion que perciban los interesados; y la cuarta parte restante quedará afecta á los descuentos que le corresponden.

4. No sufrirán la baja de la cuarta parte: Primero. Los militares de todas armas en servicio militar activo.

Segundo. Los empleados en las oficinas militares, que se encuentren en operaciones de campaña.

Tercero. Los jefes y dependientes de los resguardos marítimos y terrestres, en servicio activo de sus destinos.

Cuarto. Los sueldos que no excedan de 300 pesos anuales. Ninguna asignacion quedará reducida á ménos de esta cuota, por efecto de la baja de la cuarta parte; y en consecuencia á las asignaciones, que no la podrian sufrir sin faltar á esta base, se limitará el descuento á lo que exceda de 300 pesos, aun cuando éste no llegue á completar dicha cuarta parte.

5. No habrá otras excepciones, que las expresadas en el artículo anterior.

6. La retencion de la cuarta parte de sueldo que impone este decreto, tendrá efecto durante un año, contado desde el día 1º de Junio próximo.

7. La nacion reconoce como crédito á favor de los interesados, la cantidad que resulte líquida de dicha cuarta parte de sueldos y demas asignaciones, despues de rebajados de ella los descuentos que le corresponden, segun explica el artículo 3º; y en el arreglo que se haga de la deuda nacional, se comprenderá ésta y la de los alcances que los interesados tengan de sueldos anteriores no satisfechos; sin que se puedan emitir documentos que la acrediten, hasta que el gobierno lo disponga.

8. Cesará todo pago de alcances pendientes, y ninguna oficina podrá satisfacer otros sueldos, pensiones, jubilaciones y gratificaciones, sino las corrientes desde el presente mes. La infraccion de este artículo

se castigará con la pena del tres tanto de lo que se pague; y la de los artículos anteriores, con la del tres tanto de lo que no se descuenta con arreglo á esta disposicion.

9. Las oficinas respectivas liquidarán lo que se debe por sueldos atrasados, remitiendo por los conductos correspondientes á la Tesorería general, un tanto de las liquidaciones, á fin de totalizar así el monto de esta deuda.

10. El pago de haberes á los individuos comprendidos en este decreto, no se hará sino por las oficinas á que corresponda verificarlo. En consecuencia, se suspende el efecto de todas las órdenes contrarias á esta resolucion.

11. Se comprenden en este decreto los empleados y demas individuos de la direccion general de industria, de las juntas de amortizacion de la moneda de cobre, de loteria y de fomento, tribunales mercantiles y demas que sean del resorte del gobierno general.

12. Estas medidas tambien comprenden al presidente de la República y á los secretarios del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Mayo de 1846.—Mariano Paredes y Arrillaga.—A D. Francisco Iturbe.

Y de suprema orden lo trascribo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1846.—Iturbe.

NUMERO 2870.

Mayo 15 de 1846.—Bando de policia.—Sobre limpia de ciudad.

Estando prevenido por el art. 24 de las bases acordadas para la contrata de la limpia de calles y barrios, que la comision respectiva forme el reglamento á que deban sujetarse los contratistas, para el orden, tiempo y economia de los trabajos del ra-

mo, itinerario de los carros y punto de su depósito; y no habiéndose llevado á efecto hasta ahora tan importante prevencion, siendo, como es, tan esencial para el más expedito servicio público, la comision actual que suscribe, cumpliendo con el deber que ella le impone, somete á la deliberacion de V. E. el siguiente

REGLAMENTO.

Carros diurnos.—Art. 1. El número de carros será el que previene la base 9ª, y estarán numerados y en buen estado, con arreglo á la base 15ª.

2. De los treinta carros diurnos destinados á la limpia de cuarteles, saldrá el número competente á las cinco y media de la mañana en verano, y á las seis en invierno, para recoger las basuras de la plazuela del Volador, Jesus Nazareno, la Pajá y Santa Catarina Mártir, las de la cárcel nacional, Casas capitulares, y separadamente uno para los perros muertos que se hallen tirados al frente de éstas. El administrador de mercados dará parte á la comision de policia, de las faltas que advirtiere en el cumplimiento de esta prevencion, en la parte que le toca.

3. La expresada operacion deberá quedar concluida, en verano á las siete y media, y en invierno á las ocho, á cuya hora respectivamente saldrá toda la dotacion de carros, con sus respectivos mayordomos y peones, llevando cada uno de éstos su pala y escoba, para la extraccion general de basura.

4. En ella se observará la antigua prevencion de que el carro haga dos paradas en cada cabecera y tres en cada cuadra, haciendo señal con la campanilla, para que los vecinos salgan á dar á los carretoneros las basuras, que éstos pondrán en los carros con propia mano.

5. Es obligacion del contratista hacer que los carretoneros recojan al paso los perros y gatos muertos que encontraren en las calles, y los vasos excretorios que